



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 28 de abril de 2022. En la fecha, ingresó al Despacho el presente expediente, para decidir sobre el desistimiento de la demanda.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 29 de abril de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2019-00190-00
Demandante: Dany Luz Mejía Moreno
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca
Providencia: Auto decide desistimiento de demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentado por la demandante (Ord. 13 ED), por tanto, se procederá a realizar el respectivo estudio.

Así pues, el desistimiento de la demanda, es una de las formas anormales de dar por terminado un proceso. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA no regula procedimiento alguno frente a este aspecto, razón por la cual, le podemos dar aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por integración normativa, dar aplicabilidad al caso con las normas previstas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 314 dispone:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y subsiguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que solicita la parte actora.

Ahora bien, es del caso resolver si la aceptación del desistimiento de la demanda, conlleva automáticamente la condena en costas en contras de la parte actora, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 365 de CGP dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que, para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, al momento de fijar el monto, se deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha precisado que la determinación de las costas, no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

DECIDE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Exonerar de condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Señalar que, en los términos del artículo 314 del CGP, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso.

Quinto: Archivar el proceso previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d504abfe830c3f5fd16c4b269b352ef8dcd56bb1b48146b5ed0090dfe996cf

Documento generado en 29/04/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>